000220/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados: "**P. F., M. de los A. – Asesoría de Familia ADDESC – c/ L., C. R. s/ Acción de Nulidad**" Expte. 220/2020 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el accionado (ID 90802), en contra de la resolución fechada 19 de agosto de 2020; el cual fuera sustanciado el 28 del mismo mes y año, el cual fuera respondido mediante escrito ID 99678.

I. En la providencia en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, rechazó la recusación sin causa deducida y el desplazamiento de su competencia por conexidad entre las presentes actuaciones y el sucesorio caratulado "Á. D., M. s/ Sucesión Ab Intestato", en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1.

Como fundamento de dicha decisión fue indicado que la competencia ahora cuestionada, se encuentra consentida en los autos caratulados "P. F., M. de los A. -ASESORIA DE FAMILIA ADDESC- S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD"; en trámite por ante el Juzgado a su cargo.

En contra de dicho temperamento, el accionado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

Como fundamento de su pretensión, expuso que en el expediente citado por la magistrada no se le otorgó participación.

Sustanciado el recurso, la Asesoría de Familia lo contestó.

II. Así delimitada la cuestión propuesta, se advierte que asiste razón a la señora magistrada de la instancia precedente respecto de la decisión sobre el planteo sobre recusación sin causa.

En efecto, si como se encuentra expresamente reconocido por el aquí apelante, al haber este comparecido en el expediente sobre determinación de capacidad sin cuestionar la competencia de la magistrada que lo emplazó a estar a derecho, la misma se encuentra consentida.

En cuanto a la remisión del proceso al juez del sucesorio en virtud del fuero de atracción, cabe destacar que el instituto, previsto en el art. 2336 del CCyCN, tiene un fundamento eminentemente práctico: facilitar la liquidación de la herencia, el pago de las deudas y la partición del remanente entre los sucesores, en interés de estos mismos y de los terceros interesados en la sucesión (Alterini: Código Civil y Comercial comentado, T XI, p. 294 y ss en comentario al art. 2336, La Ley 2016).

De acuerdo con el segundo párrafo del art. 2336: "El mismo juez conoce de las acciones de partición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición".

Como se observa, el fuero de atracción es excepcional, porque importa una alteración de las reglas comunes de su competencia, por lo cual es de interpretación estricta en cuanto a su procedencia, relativo y funciona solo pasivamente, cuando la sucesión es demandada.

De acuerdo a lo analizado, no se advierten las razones que justifiquen el desplazamiento de la competencia de la acción de nulidad de matrimonio al juez donde tramita la sucesión de una persona distinta a los contrayentes, pues no procede el desplazamiento a otro órgano jurisdiccional, porque no se configura el instituto de fuero de atracción previsto en la normativa citada, es decir, no encuadra en ninguna de las hipótesis allí establecidas.

En virtud de lo expuesto, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al apelante vencido.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por C. R. L. en contra de la resolución fechada 19 de agosto de 2020 y, en consecuencia, confirmarla en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia al apelante vencido.

3) Regular los honorarios del Dr. P. A. N., letrado del recurrente, en la suma de pesos equivalente a 2 JUS; más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO R. ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

M. MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara